

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

JOSÉ TEXIDOR PÉREZ Recurrente V DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Recurrido	KLRA201401382	REVISIÓN procedente del Departamento de Corrección SOBRE: Interferir con el recuento y desobedecer una orden directa Querrela Núm. 215-14-0370
---	---------------	---

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 30 de enero de 2015.

El Sr. José Texidor Pérez (recurrente) solicitó la revisión de la decisión que emitió la Oficial de Reconsideración del Departamento de Corrección y Rehabilitación (agencia). Mediante esta determinación, la agencia denegó la solicitud de reconsideración y reafirmó la sanción impuesta al recurrente.

Por los fundamentos expuestos a continuación, se confirma la decisión objeto de revisión.

I.

Actualmente el recurrente se encuentra confinado en el Anexo 501 del Complejo Correccional de Bayamón.

El 14 de julio de 2014 un Oficial Correccional presentó un *Informe de Querrela de Incidente Disciplinario* en contra del recurrente.¹ El Oficial Correccional alegó que mientras se realizaba el recuento reglamentario, el recurrente se negó a sacar una toalla que pinchaba la puerta de la celda para que no cerrara. Añadió que el recurrente “asumió una conducta sumamente [h]ostil y agresiva gritando fuertemente que no sacar[í]a dicha toalla[,] esto en presencia de otros confinados.” Explicó que, como consecuencia, “se tu[v]o que paralizar el recuento para poder controlar la actitud de este confinado”. Por consiguiente, el Oficial Correccional reportó que el recurrente incurrió en los siguientes actos prohibidos: incitación a disturbios, interferir con un recuento, ruidos excesivos e innecesarios y desobedecer una orden directa.

Como parte de los procedimientos, el 27 de agosto de 2014 se celebró una vista disciplinaria. Posteriormente, el Oficial Examinador emitió una *Resolución* en la que determinó que el recurrente violó el Reglamento Núm. 7748 del 23 de septiembre de 2009, particularmente el Código 215 - Interferir con un recuento y el Código 227 - Desobedecer una orden directa.² A raíz de esto, le impuso como sanciones la “[p]rivación del privilegio de **VISITA y COMISARIA** por **(3) ocasiones.**” Inconforme, el 5 de septiembre de 2014 el recurrente solicitó la reconsideración del dictamen. En síntesis, negó las

¹ Exhibit 2 del Recurso

² Anejo de la *Moción en Cumplimiento de Resolución* presentada ante nuestra consideración por el Departamento de Corrección y Rehabilitación 20 de enero de 2015, Pág. 1

alegaciones en su contra y planteó que tiene una condición médica que requiere que sea monitoreado.

Así las cosas, el 1 de octubre de 2014⁷ la Oficial de Reconsideración denegó la solicitud del recurrente y reafirmó la sanción impuesta.³ Como parte de su determinación, sostuvo que “[l]os planteamientos hechos en la reconsideración ya habían sido planteados en la declaración jurada que presentó como parte de la investigación, por lo que el Oficial Examinador ya pasó juicio sobre los planteamientos.” En fin, concluyó que “la determinación del Oficial Examinador es acertada porque estuvo basada [en] la prueba”.

Aún inconforme, oportunamente el recurrente compareció por derecho propio ante este tribunal y presentó un recurso de revisión judicial. A pesar de que el recurrente no señaló la comisión de un error en específico, solicitó la desestimación de la querrela en su contra. Entre otras cosas, planteó que sufre de presión arterial descontrolada y que “es un alto riesgo el que quede atrapado con seguro en una celda”. Por último, argumentó que desde mayo de 2014, cuando se implantó el cierre de celda, le han permitido colocar la toalla en la puerta para que en caso de que surja alguna complicación pueda bajar al retén inmediatamente para ser enviado a sala de emergencia.

Examinado el expediente a la luz del derecho vigente, procedemos a exponer el derecho aplicable a los hechos de este caso.

II.

-A-

La Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 L.P.R.A. sec. 2171, permite que se solicite al Tribunal de Apelaciones la

³ Exhibit 1 del Recurso

revisión judicial de las decisiones de las agencias administrativas. Dicha revisión tiene como propósito limitar la discreción de las agencias y asegurarse de que estas desempeñen sus funciones conforme a la ley. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 D.P.R. 870, 891-892 (2008); *Torres v. Junta de Ingenieros*, 161 D.P.R. 696, 707 (2004).

Sin embargo, los tribunales apelativos han de otorgar gran consideración y deferencia a las decisiones administrativas en vista de la vasta experiencia y conocimiento especializado de la agencia. *T-Jac, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 D.P.R. 70, 80 (1999); *Agosto Serrano v. F.S.E.*, 132 D.P.R. 866, 879 (1993). Además, es norma de derecho claramente establecida que las decisiones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección. *Com. Seg. v. Real Legacy Assurance*, 179 D.P.R. 692, 716-717 (2010). Esta presunción de regularidad y corrección “debe ser respetada mientras la parte que la impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarla”. *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 D.P.R. 116, 123 (2000); *Henríquez v. Consejo de Educación Superior*, 120 D.P.R. 194, 210 (1987). La persona que impugne la regularidad o corrección tendrá que presentar evidencia suficiente para derrotar tal presunción, no pudiendo descansar únicamente en meras alegaciones. *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 D.P.R. 263, 280 (1999).

El criterio rector al momento de pasar juicio sobre una decisión de un foro administrativo es la razonabilidad de la actuación de la agencia. *Otero v. Toyota*, 163 D.P.R. 716, 727 (2005). La revisión judicial se limita a evaluar si actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable, constituyendo sus acciones un abuso de discreción. *Torres v. Junta de Ingenieros*, supra, 708; *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, supra. Al desempeñar su función revisora, el tribunal está

obligado a considerar la especialización y experiencia de la agencia, diferenciando entre las cuestiones de interpretación estatutaria, área de especialidad de los tribunales, y las cuestiones propias de la discreción o pericia administrativa. *Id.*

El alcance de revisión de las determinaciones administrativas, se ciñe a determinar: 1) si el remedio concedido por la agencia fue el apropiado; 2) si las determinaciones de hecho de la agencia están basadas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo; 3) y si las conclusiones de derecho fueron las correctas. *Pacheco v. Estancias*, 160 D.P.R. 409, 431 (2003); 3 L.P.R.A. sec. 2175.

Las determinaciones de hecho serán sostenidas por los tribunales, en tanto y en cuanto obre evidencia suficiente en el expediente de la agencia para sustentarla. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, supra. De existir más de una interpretación razonable de los hechos, prevalecerá la seleccionada por el organismo administrativo, siempre que la misma esté apoyada por evidencia sustancial que forme parte de la totalidad del expediente. La evidencia sustancial es aquella relevante que una mente razonable puede aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Otero v. Toyota*, supra, 727-729.

Por otro lado, las conclusiones de derecho podrán ser revisadas por el tribunal “en todos sus aspectos”, sin sujeción a norma o criterio alguno. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 D.P.R. 69, 76 (2004). En fin, la revisión judicial ha de limitarse a cuestiones de derecho y a la determinación de si existe o no evidencia sustancial para sostener las conclusiones de hecho de la agencia. *Torres v. Junta Ingenieros*, supra, 707.

Cabe destacar, que el tribunal no debe utilizar como criterio si la decisión administrativa es la más razonable o la mejor. El análisis del tribunal debe ser si la interpretación de la agencia es una razonable. *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, supra. En fin, el tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio solamente cuando no pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa. *Misión Ind. P. R. v. J. P.*, 146 D.P.R. 64, 134-135 (1998).

-B-

Como parte de su introducción, el Reglamento Núm. 7748 del 23 de septiembre de 2009, conocido como el “Reglamento Disciplinario para la Población Correccional” (Reglamento Núm. 7748), dispone que para mantener un ambiente de seguridad y orden en las instituciones del país, es necesario que las autoridades penitenciarias tengan un mecanismo flexible y eficaz al imponer medidas disciplinarias a aquellos confinados que incurran en violaciones a las normas y procedimientos de la institución. Expone que esto se logrará mediante la implantación de un proceso más rápido que resulte en la fácil resolución de las controversias o querellas disciplinarias.

En esencia, esta reglamentación establece de manera clara y específica las normas y procedimientos que se seguirán en asuntos de disciplina. Igualmente, establece la estructura del aparato disciplinario encargado de la implantación de dichas normas y procedimientos y, a su vez, garantiza el debido procedimiento de ley para todas las partes envueltas.

Según dispone la Regla 4 del referido reglamento, un acto prohibido es “cualquier acto descrito en este Reglamento que implique una violación a las normas de conducta de la institución que conlleve la imposición de medidas

disciplinarias, incluyendo cualquier acto u omisión, o conducta tipificado como delito.” Este caso merece que reproduzcamos la descripción de los actos prohibidos que el Oficial Examinador de la agencia determinó que el recurrente violó. Estos son los siguientes:

Código 215 - Interferir con un recuento:

Se prohíbe paralizar, impedir, estorbar, obstaculizar o entorpecer un recuento. Incluye además cooperar, incitar, ayudar o asistir a otro confinado a interferir, paralizar, impedir o entorpecer un recuento.

Código 227 - Desobedecer una orden directa:

Consiste en desobedecer, ignorar o rehusarse a seguir una orden directa válida emitida por parte de un empleado.

Incluye:

- a. Desobedecer cualquier directriz administrativa; o
- b. Negarse a recoger artículos o basura que el propio confinado haya colocado, tirado, escondido o botado en un área no destinado para ello.

En lo pertinente a las sanciones disciplinarias, el inciso E de la Regla 7 del Reglamento Núm. 7748 provee para que la privación de privilegios incluya la compra en la **Comisaría**, recreación activa, **visita**, actividades especiales y cualquier otro que se le conceda en la institución. El referido inciso añade que “[p]rocederá la imposición de estas sanciones, aun cuando el acto prohibido no esté relacionado con los mismos o cuando la situación particular del caso permita concluir que dichas sanciones tendrán un efecto significativo en el mejoramiento del comportamiento del confinado.” Sin embargo, el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias no podrá suspender estos privilegios por un periodo de tiempo que exceda los sesenta (60) días.

III.

En este caso el recurrente está inconforme con la determinación del Oficial de Reconsideración de la agencia al denegar la solicitud de reconsideración y reafirmar la sanción impuesta por el Oficial Examinador. Luego de un ponderado análisis de la totalidad del expediente, concluimos que la determinación del foro recurrido fue correcta.

En primer lugar, surge del expediente que la agencia recurrida cumplió con los procedimientos establecidos, entre ellos, la celebración de la vista administrativa. Además, entendemos que la determinación de que el recurrente incurrió en actos prohibidos y la sanción impuesta fueron razonables. Tanto es así, que el Oficial Examinador impuso la sanción disciplinaria dentro de los parámetros estatuidos por el reglamento y no de manera excesiva en duración.

A pesar de que el recurrente no quería quedar “atrapado en la celda”, entendemos que la agencia recurrida actuó dentro de los parámetros establecidos en Reglamento Núm. 7748. Sin duda, carecemos de fundamento para justificar nuestra intervención con la discreción administrativa ejercida por la agencia durante el proceso de recuento, el cual puede comprometer la seguridad institucional.

En atención a las alegaciones que planteó el recurrente, que desde mayo de 2014 le han permitido colocar la toalla en la puerta de la celda para que en caso de que surja alguna complicación pueda bajar al retén inmediatamente para ser enviado a sala de emergencia, entendemos que esto no le exime de cumplir con las instrucciones y/u órdenes impartidas por los oficiales correccionales.

Recordemos que nuestro criterio rector al momento de pasar juicio sobre la determinación de la agencia es la razonabilidad de su actuación. *Otero v. Toyota*, supra. El ejercicio de revisión judicial se limita a evaluar si el foro recurrido actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable, constituyendo sus acciones un abuso de discreción. Ante la ausencia de prueba que establezca que el foro recurrido actuó de forma arbitraria, ilegal, irrazonable, fuera de contexto o huérfana de evidencia sustancial, estamos obligados a reconocer la deferencia que merece la determinación de la agencia al denegar la solicitud de reconsideración y reafirmar la sanción impuesta por el Oficial Examinador.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la resolución emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones